

**ORDENANZA FISCAL N° 10**

**“ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MERCADO”**

**Fundamento Legal**

**Artículo 1º.**

Esta Entidad Local, de acuerdo con el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye los artículos 20 a 27 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por SERVICIO DE MERCADO, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**Hecho Imponible**

**Artículo 2º.**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el supuesto de prestación del servicio público de mercado de competencia local.

**Sujeto Pasivo**

**Artículo 3º.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

**Responsables**

**Artículo 4º.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria vigente.



2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

### **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

#### **Artículo 5º.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del TRLHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

### **Cuota Tributaria**

#### **Artículo 6º.**

1.- La tarifa se establece según una cantidad fija por puesto al mes y dará derecho a ocupación de puesto y alumbrado de zonas comunes y del puesto, no correspondiendo el consumo de electricidad industrial de la maquinaria que los industriales instalen en los puestos para el mantenimiento de sus mercancías, **ni el consumo de agua, siendo ambos, consumos a cargo del sujeto pasivo.**

1. 2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

2.

- Por autorización de ocupación..... 76,51 Euros/puesto.
- Por puesto en barriadas..... 22,70 Euros
- Por ocupación de puesto, al mes o fracción de tiempo inferior al mes .....45,43 Euros/puesto.

3.- Cuando se conceda autorización de ocupación de dos o más puestos, a una misma persona física o jurídica para su unión y explotación, la tarifa de ocupación por mes, se multiplicará por el número de puestos autorizados.

### **Devengo**

#### **Artículo 7º.**

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.



### **Declaración e ingreso**

#### **Artículo 8º.**

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en la vigente Ley General Tributaria.

3.- El pago de los expresados se efectuará por los interesados en la tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### **Infracciones y sanciones**

#### **Artículo 9º.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto sobre la materia en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las complementen y desarrollen.

### **Disposición final**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza según redacción dada por acuerdo plenario de fecha 26 de octubre de 2015, en el "Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2016, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

